

LEGISLACIÓN SELECCIONADA

RÉGIMEN ELECTORAL PARA COMUNAS

LEY N° 8234

CÓRDOBA – ARGENTINA
<http://www.joseperezcorti.com.ar>

NORMAS ELECTORALES PARA COMUNAS

LEY N°8234

Sanción: 26/11/1992
Promulgación: 7/12/1992
B.O.: 16/12/1992

Ámbito de Aplicación

Artículo 1° - La presente ley rige sólo para las elecciones a realizarse conforme lo previsto en la Ley Orgánica Municipal y sus modificatorias y se regirá por el Código Electoral Nacional, en todo lo que no haya sido modificado por las mismas.

Calidad del Elector - Prueba

Artículo 2° - Son electores comunales las personas que no se encuentren comprendidas en las inhabilidades reguladas por el artículo 3° de la presente ley y que reúnan las siguientes condiciones:

1) Los argentinos mayores de dieciocho (18) años inscriptos en el padrón electoral confeccionado al respecto y que tuvieren domicilio real dentro del radio comunal por un período no inferior a noventa (90) días;

2) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años de edad, inscriptos en el Padrón electoral que tengan domicilio real en el lugar por un período no inferior a noventa (90) días al tiempo de la inscripción y que comprueben además alguna de las siguientes calidades:

- a) estar casado con ciudadano argentino;
- b) ser padre o madre de hijo argentino;
- c) ejercer actividad lícita;
- d) ser contribuyente por pago de tributos.

La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral comunal.

Inhabilidades

Artículo 3° - Están excluidos del padrón electoral comunal:

- a) Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieren sido, se encuentren reclusos en establecimientos públicos;
- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;
- c) Los soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y la Provincia, como así también los alumnos de institutos de reclutamiento de todas esas fuerzas, tanto en el orden nacional como provincial;
- d) Los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad;
- e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por

el término de la condena;

f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años; en el caso de reincidencia seis (6) años;

g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada por el doble término de duración de la sanción;

h) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen;

i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;

j) Los que registren tres (3) resoluciones judiciales de falta de mérito por delitos que merezcan pena privativa de la libertad superior a tres (3) años, por igual plazo a computarse desde la última de dichas resoluciones;

k) Los que registren tres (3) resoluciones judiciales de falta de mérito por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley 12.331, por cinco (5) años a contar desde la última de dichas resoluciones, las inhabilitaciones de los incisos j) y k) no se harán efectivas si entre la primera y la tercera resolución hubieren transcurridos tres (3) y cinco(5) años, respectivamente;

l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

m) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

En todo lo atinente a la determinación de las inhabilitaciones, procedimiento y rehabilitación, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Medios para Acreditar las Condiciones Exigidas por la Ley

Artículo 4° - Para justificar los requisitos exigidos en el artículo 2° de la presente ley son admisibles todos los medios ordinarios de prueba, de acuerdo con los que establecen las leyes comunes, con las siguientes limitaciones:

1) La ciudadanía argentina se prueba exclusivamente con la posesión del Documento Nacional de Identidad de argentino expedido por el Registro Nacional de las Personas, o por Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento, dichos documentos, juntamente con el Documento Nacional de Identidad de Extranjeros, sirven para acreditar la identidad, la edad y el domicilio de las personas;

2) El vínculo conyugal o parentesco se probará con la libreta de familia o partidas expedidas en forma y gratuitamente por las oficinas de Registro Civil;

3) La calidad de contribuyentes se justificará con las boletas de pago de tasa o impuestos o contribuciones a la Comuna.

Solicitud de Inscripción

Artículo 5° - La inscripción en el padrón electoral se efectuará a pedido de la parte interesada, debiéndose acompañar en este acto los elementos de prueba que acrediten las condiciones exigidas en

el artículo 2° de la presente ley.

La solicitud de inscripción deberá ser firmada por el peticionante ante la Junta Electoral Comunal o el empleado que ésta designe.

La solicitud deberá presentarse desde el día siguiente al de la integración de la Junta y hasta veinte (20) días antes del vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos previstos por la Ley Orgánica Municipal para la confección del padrón electoral.

Para la confección del padrón electoral, la Junta Electoral Comunal deberá tomar como base el padrón confeccionado por la Justicia Electoral Nacional para la última elección general, adecuándose a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y sus modificatorias.

La Junta, una vez integrada, procederá a publicar da nómina de solicitudes de inscripción mediante carteles colocados en las reparticiones públicas y en lugares abiertos al público, por el término previsto en este artículo.

Cierre del Registro

Artículo 6° - Efectuada la solicitud, la Junta resolverá la inscripción en el plazo de siete (7) días corridos. A tal fin deberá comprobar:

- 1) Si el solicitante reúne las condiciones del artículo 2° de la presente ley;
- 2) Si se encuentra inhabilitado conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley.

Los interesados podrán interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Junta Electoral, el que deberá ser deducido dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación.

Denegado el recurso, procederá la apelación ante el Juez Electoral Provincial, que deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación. La apelación deberá resolverse inmediatamente, previo informe de la Junta Electoral Comunal cuya resolución se recurre, el cual se elevará junto con las actuaciones, documentos y demás antecedentes del caso.

Padrón Electoral Provisorio

Artículo 7° - La Junta Electoral Comunal inscribirá a los electores, cuando mediare resolución firme, en un padrón electoral provisorio el que deberá contener:

- 1) Número y clase de documento cívico;
- 2) Apellido y nombre;
- 3) Domicilio;

El padrón provisorio se llevará por orden de inscripción y se cerrará semanalmente con un acta en la que se consignará:

- 1) Número total de solicitudes presentadas al día de la fecha;
- 2) Número total de inscriptos en el padrón;
- 3) Firma de los integrantes de la Junta

Cierre del Padrón Electoral Provisorio

Artículo 8º - Diez (10) días antes del vencimiento del plazo previsto para la formación del padrón cívico comunal, la Junta Electoral procederá a cerrar las listas provisorias. A tal fin labrará un acta que contendrá:

- 1) Número total de solicitudes presentadas;
- 2) Número de solicitudes denegadas con indicación de resolución firme;
- 3) Número de inscriptos;
- 4) Firma de los miembros de la Junta

Padrones Electorales Definitivos

Artículo 9º - La Junta procederá a confeccionar los padrones definitivos dentro de los quince (15) días subsiguientes. El padrón se dividirá por mesas de hasta trescientos (300) electores, separándose varones y mujeres y deberá contener:

- 1) Nombre de la Comuna y mesa correspondiente;
- 2) Número y clase de documento cívico, apellido y nombre, nacionalidad, profesión y domicilio del elector
- 3) Columnas para observaciones;
- 4) Espacio para registrar el voto.

El padrón definitivo se dará a conocer a la población. A tal fin se habilitará una mesa en la sede de la Junta Electoral Comunal. Se remitirá copia legalizada del padrón definitivo al Ministerio de Gobierno.

Notificación de la Constitución de las Juntas

Artículo 10 - Constituidas las Juntas Electorales Comunales por el Ministerio de Gobierno, éste notificará de la respectiva resolución al Presidente de la misma, quien procederá, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a instalar la Junta Electoral Comunal, llamando a los otros dos miembros que deban integrarla a los efectos de la notificación de la resolución ministerial. En esa oportunidad se labrará el acta de constitución del mencionado organismo.

Locales y Empleados para el Funcionamiento de las Juntas

Artículo 11 - Las juntas Electorales funcionarán en el local de las Comunas, con el personal que las Comunas puedan asignarle o autorizarles a tomar. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar parte de su personal para colaborar con las Juntas Electorales Comunales en el supuesto de que éstas lo soliciten.

Información y Colaboración de Otros Organismos

Artículo 12 - Las Juntas Electorales Comunales podrán recabar directamente de cualquier repartición provincial los informes que les sean necesarios.

Las autoridades policiales prestarán toda la colaboración que los Presidentes de las Juntas les soliciten para el llenado de su cometido.

Sello de las Juntas Electorales

Artículo 13 - Las Juntas Electorales usarán un sello con la leyenda "Junta Electoral Comunal" y el nombre de la Comuna respectiva, con el que sellarán, como requisito para su validez, los padrones y todos los documentos que expidan.

Registro de Candidatos y de Listas

Artículo 14 - Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días anteriores a la elección, los partidos y agrupaciones de vecinos registrarán, ante la Junta Electoral Comunal, la lista de candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

La lista deberá contener el número de candidatos igual a los de los cargos a cubrir con más los suplentes.

Para registrar una lista será necesario que la misma se encuentre avalada por un número de adherentes que sean electores de la comuna respectiva, no inferior al diez por ciento (10%) del total del padrón cívico comunal, con un mínimo en todos los casos de veinte (20) electores.

Dicho aval deberá formalizarse por medio de firmas auténticas de electores, certificadas por Escribano Público, Jueces de Paz o miembros de la Junta Electoral Comunal.

Los partidos y agrupaciones de vecinos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de las listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral.

Resolución de la Junta sobre la Calidad de los Candidatos

Artículo 15 - Dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será recurrible conforme a los recursos previstos en el artículo 6° de la presente ley.

Si por resolución firme de la Junta Electoral Comunal o sentencia judicial firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, se correrá el orden de la lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta, y el partido político o agrupación de vecinos al que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se suscitarán las nuevas sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, o por intermedio de autoridad policial, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

Sorteo por la Junta Electoral

Artículo 16 - Oficializadas las listas de candidatos, la Junta Electoral Comunal les asignará por sorteo un número y un color a los fines de su identificación.

Inmediatamente, mandará a imprimir las boletas de sufragio, las que deberán tener idénticas dimensiones y ser de papel de diario tipo común, del color que les hubiera correspondido según sorteo. Deberán incluir en tinta negra la nómina de los candidatos y el número que le hubiera correspondido en el sorteo efectuado por la Junta.

Lista Única

Artículo 17 - En caso de resultar oficializada una sola lista de candidatos, se obviará la elección y los candidatos de la misma serán proclamados por la Junta Electoral.

Verificación de Boletas

Artículo 18 - La Junta Electoral Comunal verificará en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el Juez Electoral y Tribunales Provinciales en su caso.

Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos y agrupaciones vecinales, y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ley.

Cuando entre los medios presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan diferenciables entre sí, a simple vista, aún para los electores analfabetos, la Junta requerirá de los apoderados la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual se dictará resolución.

Los gastos que genere la impresión y provisión de boletas de sufragio estarán a cargo de cada agrupación.

Mesas Receptoras de Votos

Artículo 19 - Corresponde a la Junta Electoral designar el lugar donde funcionarán las mesas receptoras de votos. teniendo en cuenta para ello el siguiente orden: las Escuelas, la sede de la Comuna Juzgados de Paz, otros edificios públicos. En caso de no existir estos lugares, la Junta habilitará otro adecuado al efecto.

La Junta fijará también el número de mesas receptoras y hará conocer todo ello, por lo menos, diez (10) días antes de la elección, efectuando las publicaciones mediante carteles visibles u oficinas habilitadas a tal efecto.

En un mismo local y siempre que las condiciones lo permitan, podrá funcionar más de una mesa, ya sea de varones, mujeres o ambos.

Por cuestiones de fuerza mayor ocurrida después de la designación, el Presidente de la Junta podrá variar su ubicación.

Autoridades de Mesa

Artículo 20 - La Junta Electoral designará también los Presidentes y suplentes de mesa, los que serán notificados por comunicación directa de la Junta.

Cada mesa estará presidida por una autoridad con título de Presidente, asistido por dos suplentes que podrán reemplazarlo si fuere necesario.

Los integrantes de la mesa serán elegidos por la Junta Electoral teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Ser elector hábil;
- b) Saber leer y escribir;
- c) No desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político o agrupación de vecinos que intervengan en la elección;
- d) No ser candidato.

Excusación

Artículo 21 - La designación se notificará fehacientemente y podrá excusarse dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido notificado y únicamente podrá invocarse razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas. La excusación será resuelta por la Junta Electoral, sin lugar a apelación.

Sufragio

Artículo 22 - La Junta Electoral Comunal entregará a los Presidentes de mesa del sufragio los siguientes documentos útiles:

- a) Tres ejemplares de los padrones correspondientes a los votantes de cada mesa colocados en un sobre que llevará la siguiente inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral";
- b) Una urna que deberá identificarse con el número de mesa a que corresponda;
- c) Sobres opacos para la emisión de votos;
- d) Boletas oficializadas rubricadas y selladas por la Junta Electoral Comunal;
- e) Sello correspondiente a la mesa y sobres para devolver la documentación;
- f) Un instructivo con las disposiciones aplicables;
- g) Un ejemplar de la Ley Electoral Nacional y de la presente.

Las urnas, que serán del modelo adoptado para las elecciones provinciales, serán enviadas el día del comicio a los Presidentes de Mesa receptora de votos, junto con los demás útiles necesarios.

El envío del material se hará indistintamente por intermedio del correo o autoridad policial o por empleados de la Junta Electoral.

El Presidente de la Mesa firmará un recibo por los útiles recibidos, el que será reintegrado al momento de la devolución de la urna y demás elementos.

Los padrones llevarán el número de la mesa a que correspondan. Constarán de dos casillas, una

adelante del nombre del votante, donde se anotará si el elector sufragó y otra en el margen derecho de la página, para anotar las observaciones. Un ejemplar de la lista se exhibirá en el lugar destinado para la elección, que sea visible y de fácil acceso.

El día que la convocatoria haya fijado para la elección, el Presidente y los suplentes de cada mesa concurrirán al lugar designado antes de las ocho (8) horas de la mañana para recibir los útiles que le serán entregados. Una vez verificados, el Presidente extenderá un recibo con su firma. Deberá verificar además la identidad de los apoderados de los partidos o agrupaciones de vecinos.

APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Apoderados de los Partidos Políticos

Artículo 23 - Constituidas las Juntas, los Jueces Electorales respectivos y los Tribunales Electorales Provinciales, en su caso, les remitirán inmediatamente nómina de los partidos reconocidos y la de sus apoderados, con indicación de sus domicilios. Dichos apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por esta ley. Los partidos solo podrán designar un (1) apoderado general por cada distrito y un (1) suplente que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular.

En defecto de designación especial, las Juntas considerarán apoderado general titular al primero de la nómina que envíen los jueces y suplentes al que le sigue en el orden.

Fiscales de Mesa y Fiscales Generales de los Partidos Políticos

Artículo 24 - Los partidos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales de circuito que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

Misión de los Fiscales

Artículo 25 - Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Requisitos para ser Fiscal

Artículo 26 - Los fiscales o fiscales generales de los partidos, deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen. aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en el circuito a que ellos pertenecen. En ese caso, se agregará el nombre del votante en la hoja del padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

En caso de actuar en mesas de electores de distinto sexo, votarán en las más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Otorgamiento de Poderes a los Fiscales

Artículo 27 - Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido político, y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

Estos poderes deberán ser presentados a los Presidentes de mesa para su reconocimiento, desde tres (3) días antes del fijado para la elección.

La designación del fiscal general será comunicada a la Junta Electoral del distrito por el apoderado general del partido político, hasta veinticuatro (24) horas antes del acto eleccionario.

Carácter del Voto

Artículo 28 - El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Apertura del Acto Electoral

Artículo 29 - Una vez que el Presidente haya controlado que la urna tenga intactos los sellos, la colocará en lugar visible y declarará abierto el acto electoral. De esto se dejará constancia en un acta que se redactará en los siguientes términos: 'En el día... del mes... para la elección de... y en presencia de los señores... y... el suscripto Presidente del Comicio, declara abierto el acto electoral en la mesa N°...'. El acta será firmada por el Presidente de la mesa y los apoderados de los partidos y agrupaciones de vecinos. Si éstos no estuvieren presentes, no hubieren sido designados o se negaren a firmar, tales circunstancias serán consignadas por el Presidente y dos electores presentes.

Presentación de Apoderados

Artículo 30 - Si los apoderados de los partidos o agrupaciones de vecinos se presentaren después de la apertura del acto comicial, calidad que será verificada por el presidente de mesa, el acto seguirá desarrollándose normalmente y sin retrotraer ninguna operación. No se admitirá más de un apoderado por mesa y por agrupación.

Presentación de Electores

Artículo 31 - Abierto el acto, los electores se presentarán ante el Presidente de mesa dando su nombre y mostrando el documento con el que figuran en el padrón.

Verificación de la Identidad del Elector. Emisión del Voto

Artículo 32 - Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos y si no hubiere observaciones le entregará al elector un sobre abierto vacío, previo a haberlo firmado y lo invitará a pasar a una habitación a los efectos de la elección y ensobrado del voto.

Impugnación de la Identidad del Elector

Artículo 33 - El Presidente de mesa y los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiese falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente y el o los impugnantes, tomándose nota breve en la columna de observaciones del padrón frente al nombre del elector.

Procedimiento en Caso de Impugnación

Artículo 34 - En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento del elector impugnado, el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Cuando la impugnación proviniese de alguno de los fiscales deberá constar el nombre del impugnante.

Luego colocará el formulario dentro del mencionado sobre, que se entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario: si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga las referencias ya señaladas, serán colocadas en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

No Videntes

Artículo 35 - Una vez que el elector haya elegido la boleta, la colocará en el sobre, volverá a la mesa y depositará el sobre en la urna. Los no videntes serán acompañados por el Presidente y los fiscales, quienes se retirarán una vez que el elector haya comprobado la ubicación de las boletas y estar en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Cuarto Oscuro

Artículo 36 - La habitación que se habilite para que los electores ensobren sus boletas, se llamará cuarto oscuro y no podrá tener más de una puerta de acceso. Si tuviere ventanas u otras puertas, las

mismas serán cerradas y selladas con lajas de papel que deberán estar firmadas por el Presidente de mesa y los fiscales.

Boletas Oficiales

Artículo 37 - En esa habitación habrá votos de cada partido político o agrupación de vecinos, remitidas por éstos y el Presidente en presencia de los fiscales verificará que los votos sean idénticos a los oficializados por la Junta Electoral.

Reposición de Boletas

Artículo 38 - Los fiscales solicitarán al Presidente durante el desarrollo del comicio que se constate la existencia de boletas y en su caso se le permita reponerlas. La reposición de boletas se hará en presencia de los otros fiscales.

Derecho del Elector a votar

Artículo 39 - Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los Presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Emisión del Voto

Artículo 40 - No se impedirá la emisión del voto cuando:

- 1) El nombre del elector, por deficiencia del padrón, no coincida con el del documento pero sí coincidan los otros datos filiatorios;
- 2) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente el interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- 3) Cuando al votar exhiban documento posterior al que aparece registrado en el padrón.

Admisión del Voto

Artículo 41 - No se admitirá el Voto:

- 1) Si el elector exhibe un documento anterior al que figure en el padrón;
- 2) Si no está inscripto en el padrón, salvo el Presidente y los suplentes de mesa, cuando tuvieren que votar en una mesa distinta a aquella en que están cumpliendo sus funciones. En estos casos se agregará el nombre del votante al padrón, haciendo constar la mesa en la que está inscripto.

Comportamiento en el Acto Electoral

Artículo 42 - Queda prohibido en un radio de cincuenta metros de la mesa receptora de votos, ofrecer o entregar boletas de sufragio a los electores. El Presidente de mesa está facultado para hacer retirar a

los que no guarden en el acto electoral comportamiento y moderación debidos.

Interrupción de las Elecciones

Artículo 43 - Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de fuerza mayor se expresará en acta separada la causa y el tiempo de la interrupción.

Clausura del Acto

Artículo 44 - El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el Presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo votos de los electores presentes que aguardan turno. Concluída la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes.

Escrutinio de las Mesas

Artículo 45 - El Presidente de mesa ayudado por los suplentes y en presencia de los fiscales acreditados que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirá la urna, extraerá y contará los sobres confrontando su número con el número de sufragantes consignados en el padrón;
- b) Examinará los sobres separando los que están en forma legal Y los que corresponden a votos impugnados, éstos serán escrutados por la Junta Electoral;
- c) Abrirá los sobres y separará los votos para su recuento.

Calidad de los votos

Artículo 46 - A los fines del artículo anterior, inc. c) se considerarán;

Votos válidos: Los emitidos en boletas oficializadas, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos y agregados o sustituciones.

Si en el mismo sobre hubiera dos o más boletas de un mismo partido político o agrupación de vecinos intervinientes en la elección y de una misma categoría de candidatos se considerará una sola destruyéndose la otra u otras.

Votos Nulos: Los emitidos:

- a) En boletas no oficializadas;
- b) Mediante boletas oficializadas que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones previstas en el artículo anterior;
- c) Mediante dos (2) o más boletas de distinto partido político o agrupación de vecinos para la misma categoría de candidatos;
- d) Mediante boletas oficializadas, pero que por destrucción, defecto o tachadura no contenga el número correspondiente a la lista o la categoría del candidato a elegir;
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta oficializada se hayan incluido objetos extraños a ella

Votos Recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa y de cuya observación haya quedado constancia en el acta de cierre del comicio y que la misma haya sido firmada por el fiscal. -

Votos en Blanco: Cuando el sobre estuviese vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imágenes.

Votos Impugnados: Son aquellos votos cuestionados por haber, el elector, falseado su identidad.

Confección del Acta

Artículo 47 - Concluida la tarea del escrutinio, se dejará constancia del mismo en un acta que deberá contener:

- a) Número de sufragios emitidos;
- b) Número de votos impugnados;
- c) Diferencia entre la cifra de sufragios escrutados y la de votantes en el padrón;
- d) Cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas listas;
- e) Número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- f) Nombre del Presidente de la mesa, los suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa.

Cierre de Urnas

Artículo 48- Una vez suscripta el acta, se depositará juntamente con los votos en la urna, se cerrará la misma con una faja de papel que debe estar firmada por el Presidente, los suplentes y los fiscales y se le entregará a la Junta Electoral.

Traslado de Urnas

Artículo 49- Los empleados de correo, autoridad policial o empleados de la Junta Electoral que retiren la urna- la documentación y demás útiles del comicio extenderán un recibo- firmado por todos los elementos.

Prohibición de Reuniones

Artículo 50 - Es prohibido en los centros urbanos al propietario o inquilino que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra de una mesa receptora de votos, admitir reuniones de electores.

Prohibición de Espectáculos

Artículo 51 - Durante las horas del comicio quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas u otra clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

Prohibición de Expende Bebidas

Alcohólicas

Artículo 52 - Durante el día del comicio hasta pasada una (1) hora de clausura del mismo, no se permitirá tener abiertas las casas de expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase. Durante el mismo tiempo queda prohibido en los locales de reunión de electores, el uso de cualquier bebida alcohólica

Prohibición de Portar Armas y Uso de Emblemas

Artículo 53 - Está prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección y la noche anterior y siguiente al mismo.

Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que las operaciones se realicen de conformidad a las leyes.

Infracciones

Artículo 54 - Impiden el libre ejercicio del acto electoral y son por ello infractores:

- a) Los que con intimidación, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intenten coartar la libertad del sufragante;
- b) Los que vendan votos y los que los compren;
- c) Los que con cualquier ardid, engaño o seducción secuestren un elector durante las horas del comicio impidiéndole dar su voto;
- d) Los que pretendieren votar o votaren más de una vez en la misma elección en una Comuna o de cualquier otra manera emitieran su voto sin derecho;
- e) Los que detuvieren, demoraren u obstaculizaren por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados a una elección.

Cargas Públicas

Artículo 55 - Comete violación a las leyes electorales el funcionario creado por las mismas que sin causa justificada deje de concurrir al lugar donde deba cumplir las funciones para las que ha sido designado o hiciere abandono de ellas.

Prohibición de Juegos de Azar

Artículo 56 - Queda prohibido en los clubes, asociaciones, comités o centros partidarios, organizar o autorizar durante las horas fijadas para la realización del acto electoral el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales.

Infracciones en la Inscripción

Artículo 57 - Comete infracción el ciudadano que se inscribiere más de una vez en una misma Comuna, o lo hiciere con documentos anulados o ajenos o denunciare domicilio falso y quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.

Escrutinio Definitivo

Artículo 58 - En sesión pública de la Junta Electoral, desde el día siguiente al acto electoral y continuando su trabajo en tantos otros días cuantos sean necesarios a la rápida ejecución de las operaciones correspondientes al escrutinio definitivo, procederá a cumplir el siguiente cometido:

- a) Verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido;
- b) Comprobar si cada una de las urnas viene acompañada por la documentación a que se refieren los artículos 42 y 43;
- c) Escrutar los votos impugnados.

La Junta podrá abrir las urnas recibidas y confrontar el número de sobres contenidos en ellas, con la declaración del número de sufragantes, hecha por el Presidente del Comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 42 de la presente ley.

A todas estas operaciones tienen derecho a asistir los apoderados de los partidos y agrupaciones de vecinos intervinientes en la elección al sólo objeto de fiscalizarlas, en conformidad con la ley.

Anulación de Votación en las Mesas

Artículo 59 - Si hay indicios de haberse violentado alguna urna o faltare una o unas de estas, la Junta Electoral Comunal levantará acta de estos hechos y podrá declarar anulada la votación en la mesa respectiva.

Comunicación de Anulación al Ministerio de Gobierno

Artículo 60 - Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna de las mesas, o se hubiese anulado la elección por alguna de las causas del artículo anterior, la Junta Electoral lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gobierno y convocará nuevamente a los electores de dicha mesa para el domingo siguiente o subsiguiente, al de la elección anulada, a los efectos de emitir nuevamente su voto.

Nulidad de la Elección

Artículo 61 - Es nula la elección en una Comuna en donde no haya habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras de votos de dicha Comuna.

Nueva Convocatoria

Artículo 62 - Declarada la nulidad de una elección en una Comuna, la Junta Electoral comunicará

dicha anulación al Ministerio de Gobierno y procederá a una nueva convocatoria para el domingo siguiente o subsiguiente a la elección anulada

Juicio de la Elección

Artículo 63 - La Junta Electoral juzga la validez o nulidad de la elección y títulos de los efectos sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 6º de la presente ley.

Presidencia de las Juntas Electorales

Artículo 64 - A los fines de la aplicación del artículo 214 de la ley 8102 y sus modificatorias, la integración de las Juntas Electorales de cada Comuna será realizada en el acto de la convocatoria, poniendo a cargo de la Presidencia al Juez de Paz con asiento en la misma localidad; si no hubiese Juzgado de Paz o el cargo estuviere vacante, el acto de designación de la Junta Electoral Comunal indicará cual habrá de ser el Juez de Paz que tendrá a su cargo la Presidencia de la Junta Electoral, procurando que la designación recaiga en aquél con sede más cercana a la Comuna o con vías de comunicación que unan la sede del Juzgado y la Comuna, con mayor facilidad.

Podrá asimismo, encomendarse la atención de más de una Junta Electoral al mismo Juez de Paz cuando la cantidad de éstos fuere inferior al total de Comunas existentes en el departamento.

También podrá excepcionalmente encargarse la Presidencia de la Junta Electoral de una Comuna a un Juez de Paz con sede en otro departamento, cuando tal solución se motive en razones de vecindad entre el Juzgado y la Comuna.

Gastos de Funcionamiento de la Junta

Artículo 65 - Los gastos que origine el funcionamiento de la Junta como la confección e impresión del padrón cívico comunal, elementos para el sufragio y elecciones, serán a cargo del tesoro de la respectiva Comuna.

Disposiciones Transitorias

Artículo 66 - Para la primera elección de autoridades comunales el Ministerio de Gobierno procederá a constituir las Juntas Electorales Comunales en las actuales Comisiones Vecinales, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y sus modificatorias.

Los partidos con personería jurídico política a través de sus apoderados, podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones que realice la Junta Electoral Comunal incluidos las de formación del padrón electoral, así como examinar la documentación correspondiente.

Las Juntas Electorales Comunales comenzarán a funcionar a los treinta (30) días de sancionada la Ley. A partir del plazo anteriormente estipulado, la Junta Electoral Comunal deberá proceder a la formación del padrón cívico comunal. En el término de noventa (90) días deberán quedar concluidos los padrones provisorios, los que serán exhibidos por treinta (30) días, término en el cual se receptorán los reclamos

e impugnaciones, los que serán resueltos en el término de quince (15) días, teniendo la Junta Electoral Comunal que elevar el padrón definitivo en el plazo de quince (15) días de vencidos aquéllos.

Artículo 67 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA A LOS VEINTISEIS
DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**